



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXA MILENA PEREZ VILLA
DEMANDADO: ANAYIVE AVILA LEAL
RADICACIÓN: 18001400300420190057500
INTERLOCUTORIO: 969

Se halla a despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

La demandada a través de apoderada, solicitó la ilegalidad del auto fechado 17 de mayo de 2020 que corrió traslado a las excepciones formuladas, sin haber pronunciamiento respecto de la demanda de reconvención.

De igual manera obra memorial de solicitud de perdida de competencia conforme al art. 121 del CGP, en razón a que la demanda se encuentra notificada desde el 9 de diciembre de 2019, sin que exista pronunciamiento de fondo.

Advierte el Despacho que efectivamente se incurrió en el error de dar traslado a las excepciones presentadas por la demandada, no por lo que señala la apoderada de la demandada, sino porque todas las personas que componen el extremo pasivo no se encuentran notificadas legalmente; vale decir, no se ha cumplido con lo ordenado en el auto fechado 28 de agosto de 2019 numeral sexto, pues solo se realizó el emplazamiento más no se ha designado curador *ad litem* conforme lo consagra el numeral 8 del art. 375 del CGP, decisión que deberá declararse ilegal, y en su lugar se procederá a designar curador a los indeterminados.

Ahora bien, en ese mismo sentido habrá que indicarse que como todos los demandados no se encuentran legalmente notificados de la admisión de la demanda de pertenencia, no hay lugar a dar trámite a la demanda de reconvención conforme lo indica el art. 371 inciso 2 del CGP.

Por lo tanto y con fundamento en lo anterior, hay que dejar en claro que el término consagrado en el art. 121 del CGP, no ha empezado a correr y éste término se contabilizará una vez el curador *ad litem* designado conteste la demanda, y no como lo pretende la abogada de la demandada, recordándole a las profesionales del derecho que se debe seguir con la ritualidad consagrada en la ley.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto fechado 17 de mayo de 2020 que corrió traslado a las excepciones presentadas por la demanda, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NÓMBRESE como curador *ad litem* de los indeterminados a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar la curadora *ad litem*, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda.

TERCERO: NEGAR dar trámite a la demanda de reconvención por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: NEGAR la pérdida de competencia por no reunirse los requisitos del art. 121 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17121cb5170f80227518fdda7b1c04179f36cf0a5593e8606c1a7ac41066f617

Documento generado en 28/07/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>